

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	26/07/2022	
FECHA FINAL	26/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
36481	11001600001920200619600	0011	26/07/2022	Fijación en estado	VELOSA - DIEGO FERNANDO : AI 518-2022 DEL 22/06/2022, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL) (SE PRESENTA ESCRITO DONDE EL CONDENADO INFORMA QUE FUE NOTIFICADO DEL AUTO INDICADO E INTERPONE RECURSO, POR TAL MOTIVO SE REALIZA NOTIFICACION POR ESTADO A LOS SUJETOS PROCESALES)(ESTADO DEL 27/07/2022)///ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	con recurso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-06196-00

Nº interno: 36481

Condenado: DIEGO FERNANDO VELOSA

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 518-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: Estación de Policía de Kennedy o Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho emitirá pronunciamiento respecto de la petición del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 y la libertad condicional elevadas por el sentenciado Diego Fernando Velosa.

Actuación

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 1° de marzo de 2021 condenó al señor Diego Fernando Velosa a la pena principal de treinta (30) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial Sala de Decisión Penal de Bogotá en providencia del 20 de abril de 2021 por medio de la cual confirmó de manera íntegra el fallo condenatorio.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 2 de diciembre de 2020, en la estación de Policía de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

De la prisión domiciliaria:

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-06196-00

Nº interno: 36481

Condenado: DIEGO FERNANDO UTELOSA

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 518-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: Estación de Policía de Kennedy o Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMH:B

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-06196-00

Nº interno: 36481

Condenado: DIEGO FERNANDO VELOSA

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 518-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: Estación de Policía de Kennedy o Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMFEB.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Diego Fernando Velosa, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Velosa fue 30 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 15 meses; se encuentra privado de la libertad desde el 2 de diciembre de 2020, por lo que hasta hoy ha descontado 18 meses y 21 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no se encuentra el delito de hurto calificado agravado tentado por el que resultó condenado Diego Fernando Velosa.

Atendiendo el principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto.

3. Del arraigo social y familiar

De acuerdo con el diccionario la Real Academia Española, "arraigar" es un verbo intransitivo que consiste en «Echar o criar raíces»; «Establecerse de manera permanentemente en un lugar, vinculándose a personas y cosas», condiciones que de acuerdo con la progresividad que se debe verificar en la ejecución de la condena, pueden poseer un menor contenido según sea el instituto al que se pretende acceder.

En ese orden de ideas, el arraigo que se exige para la concesión de la prisión domiciliaria debe ser mucho más exigente que aquél que trata el numeral 3 del artículo 64 del Código Penal para la libertad condicional, pues el ámbito de restricción en el primero de los casos es mucho más alto que en el segundo, de donde se puede colegir que la información allegada no alcanza el grado de satisfacción probatoria que demanda la norma en cita, o que en su defecto, al menos permita verificar la existencia del arraigo exigido por la ley.

Lo anterior, por cuanto el condenado aporta información documentada donde da cuenta de la señora Edilma Velosa, sin número telefónico y del inmueble donde reside ubicado en la Carrera 34 A Número 37-77 apto 206 Torre 2 barrio el Lirio de Soacha (Cundinamarca), localidad fuera de la jurisdicción de este ejecutor de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-06196-00

Nº interno: 36481

Condenado: DIEGO FERNANDO TELLO

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 518-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: Estación de Policía de Kennedy o Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante ese panorama, al no haber claridad ni garantía alguna en cuanto al arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde cumpliría dicho sustituto penal, por lo que se le solicitará completar la información para verificar por la vía más expedita dicha exigencia normativa.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 21 de abril de 2016–, esto es, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-06196-00

Nº interno: 36481

Condenado: DIEGO FERNANDO VELOSA

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 518-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: Estación de Policía de Kennedy o Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Velosa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 30 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 18 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 2 de diciembre de 2020 y el día de hoy, completando 18 meses y 21 días, con lo que cumple dicho quantum.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta, además realizada la consulta de la página SISIPPEC, no aparece recluido en el establecimiento donde se libró boleta de encarcelación, por lo que se requerirá a la Dirección General del INPEC para que dé cumplimiento a la orden judicial.
3. El arraigo que exige la norma, no ha sido aportada información suficiente que permita verificar mediante entrevista virtual dicho presupuesto o la condición de cabeza de familia que invoca el penado.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado tentado.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Diego Fernando Velosa cumple las tres quintas partes de la pena, no ha sido allegada la resolución de conducta carcelaria que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, si bien el condenado aporta informe de trabajadora social sobre su núcleo familiar, es preciso constatar de manera directa a través del Asistente Social del despacho dicho aspecto, por lo que se solicitará al penado para que informe número telefónico de la persona de contacto, pues se requiere para verificar mediante entrevista virtual la existencia del arraigo social y familiar, como para establecer si el penado reúne la condición de cabeza de familia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-06196-00

Nº interno: 36481

Condenado: DIEGO FERNANDO VELOSA

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 518-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: Estación de Policía de Kennedy o Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar al penado Diego Fernando Velosa la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional a Diego Fernando Velosa, conforme lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Requerir a la Dirección General del INPEC, para que dé cumplimiento a la boleta de encarcelación número N° 620 emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, esto es, trasladar al condenado Diego Fernando Velosa a las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, o al que asigne esa Dirección, para que cumpla la pena impuesta, pues se requiere la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para determinar la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado prenombrado.

CUARTO: Solicitar al condenado prenombrado informe número telefónico de la persona de contacto, pues se requiere para verificar mediante entrevista virtual la existencia del arraigo social y familiar, como para establecer reúne la condición de cabeza de familia.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Comandancia de la Estación de Policía de Kennedy de esta ciudad y a la Dirección General del INPEC, con destino al establecimiento penitenciario que asigne para el cumplimiento de la pena .

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación
Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 7/07/2022 11:58 AM
Para:

- Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Permiso para el tramite correspondiente. Gracias.

Atentamente,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

De: DAVID DIAZ <reydavidhijo6@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 10:29 a. m.
Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Bogota, julio 06 de 2022

SEÑOR

Juez 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad

La ciudad.

RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2020-06196-00

Nº INTERNO: 36481

CONDENADO: DIEGO FERNANDO VELOSA

DELITO : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Honorable Señor Juez, acabo se ser notificado del auto por el cual se me niega el subrogado de la prisión domiciliaria, por lo que solicito respetuosamente, reponga la decisión en subsidio de apelación, por las siguientes razones:

El despacho siendo justo, encuentra acreditado casi todos los elementos que se requieren para conceder el precitado beneficio de prisión domiciliaria – sin embargo, echa de menos la constatación del Arraigo, siendo que desde el mismo traslado del artículo 447 del C.P.P. se había acreditado tal, CARRERA 34 A Nro. 37-77. Torre Dos (02) apto 20-06 en Soacha, agrupación de vivienda Lirio. Por lo tanto nuevamente envió los soportes al respecto.

La petición de la prisión domiciliaria no sólo se pidió por el cumplimiento de la mitad de la pena, de acuerdo con lo normado por el artículo 38G, sino por la condición de padre cabeza de familia, de un adolescente con complicaciones medicas y de una madre que supera los 77 años, quien se encuentra incapacitada para trabajar, ello de acuerdo al espíritu del artículo 314 numeral 5° del C.P.P.

Finalmente, para negar el subrogado, me enrostra la ausencia de LA RESOLUCIÓN DE CONDUCTA EMANADA DEL INPEC, cuando por mis precarias situaciones y estar privado de la libertad en una estación de policía, con el peor hacinamiento del mundo, sin papel, ni papel, ni herramientas tecnológicas, me queda difícil allegar la documentación, que oficiosamente el despacho puede ordenar, en sentido, en estas condiciones yo no podría exigir las al Inpec, pues ni tengo herramientas como dije, ni modo de conocer los procedimientos para esa institución, amén que esa entidad nunca responde las peticiones de los PPL, por lo que ruego, señor Juez, oficie a esa entidad para que corran traslado de ese elemento y pueda apreciar que no ha habido reproche alguno de mi conducta.

Por lo demás, cabe señalar señoría que quien puede atender la llamada para corroboración de domicilio por parte de la trabajadora social, dadas las precarias situaciones de vida, la vejez de mi madre y la incapacidad de mi hijo, es una vecina que me ayuda de un altruismo a velar por mis seres queridos, su nombre es Patricia Giraldo, celular No. 301-344- 4236.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada.

DIEGO FERNANDO VELOSA.

C.C. No. 80.051.271

Estación de Policía de Kennedy- Bogotá

RE: REMITO AI 518-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36481

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

vi 11/06/2022 14:42

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 9:19 a. m.

Para: delfinleonabogados@gmail.com <delfinleonabogados@gmail.com>; delfin leon <delfikleon@gmail.com>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 518-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36481

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 518-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C.,	14 DE JULIO DE 2022
NUMERO INTERNO :	NUMERO INTERNO 36481
CONDENADO :	DIEGO FERNANDO VELOZA
C.C	80151271
JUZGADO :	011

El suscrito notificador informa que :

En la fecha se intento realizar notificación al señor DIEGO FERNANDO VELOZA del auto calendarado 22 de Junio de 2022 expedido por el juzgado 011 de ejecución de penas; pero no fue posible ya que por información suministrada por ESTACION DE POLICÍA KENNEDY , el condenado fue trasladado a las instalaciones de CAMIS ACACIAS -META .

Lo anterior para los fines que estime el Despacho.

Anexo correo de la Estación de Policía Kennedy – Consulta SISIEPEC.

AMANDA YAMILE BELTRAN LEGUIZAMON
Notificadora

(/inicio)









Buscar



INPEC (/web/guest) SISIPPEC

INTERNO	
IDENTIFICACIÓN	80151271
PRIMER APELLIDO	
SEGUNDO APELLIDO	
NOMBRES	
APODO	
Consultar	

Sort Estado Ing. Ascending

1 Registros.

NUI	130557
Tarjeta Decadactilar	130040492
Identificación	80151271
Estado Ing.	Alta
Primer Apellido	Veloza
Segundo Apellido	
Nombres	Diego Fernando
Establecimiento	Camis Acacias
Apodos	
Fecha Ingreso	2022/07/05
Fecha Captura	2020/12/02
Ver procesos	

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Dirección General Calle 26 No. 27-48

Teléfono Conmutador: (+57) 601 2347474 - Bogotá – Colombia

Correo: atencionalciudadano@inpec.gov.co (<mailto:anticorrupcion@inpec.gov.co>)

Horario de Atención al Ciudadano de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m

Horario de Atención al Ciudadano en los Establecimientos de Reclusión de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m

Horario de Atención Ventanilla Única de Correspondencia de lunes a viernes 8:00 a.m - 4:00 p.m

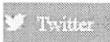
Correó de Notificaciones Judiciales: notificaciones@inpec.gov.co (<mailto:notificaciones@inpec.gov.co>)

Línea Anticorrupción 018000910105 - Servicio 24 Horas

Línea de WhatsApp para denuncias 3173000522

Correo Anticorrupción: anticorrupcion@inpec.gov.co (<mailto:anticorrupcion@inpec.gov.co>)

Síguenos en Twitter (https://twitter.com/INPEC_Colombia?ref_src=twsrc%5Etfw)



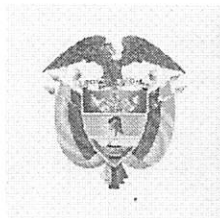
(https://twitter.com/INPEC_Colombia?ref_src=twsrc%5Etfw)

Síguenos en Facebook (<http://es-la.facebook.com/INPECoficial/>)



(<http://es-la.facebook.com/INPECoficial/>)

[Mapa del sitio \(/mapa-del-sitio\)](#)



La justicia
es de todos

Minjusticia

(<http://www.minjusticia.gov.co/>)

EPN
Escuela Penitenciaria Nacional
(<http://epn.inpec.gov.co/>)

Fecha de actualización:

Julio - 14 - 2022

Políticas de Privacidad y uso ([/terminos-legales/politica-de-privacidad](#))

notificaciones@inpec.gov.co (<mailto:notificaciones@inpec.gov.co>)

Web Master (<mailto:webmaster@inpec.gov.co>)

NIT 800215546-5

RV: URGENTE REMITO OFICIO NO. 1816 SLICITUD NI. 36481 ESTACIÓN KENNEDY

PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ <paola.cardenas3375@correo.policia.gov.co>

Mié 05/07/2022 18:50

Para: Amanda Yamile Beltran Leguizamon <abeltral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dios y Patria Buen Día

CORREO No.

De manera atenta me dirijo a este honorable juzgado con el fin de informar que le señor DIEGO FERNANDO VELOSA, el cual no pudo ser notificado teniendo en cuenta que fue trasladado el día de hoy hacia las instalaciones de la cárcel de Acacias - Meta , por lo cual se debe remitir todas las notificaciones a este centro carcelario

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Intendente JORGE CAMPOS GARCÍA

COORDINADOR CELDAS ESTACION DE POLICIA KENNEDY

Calle 41 D No 78 N-05 SUR

paola.cardenas3375@correo.policia.gov.co

Mebog.e8@policia.gov.co

De: Amanda Yamile Beltran Leguizamon <abeltral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 10:25 a. m.

Para: PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ <paola.cardenas3375@correo.policia.gov.co>

Asunto: URGENTE REMITO OFICIO NO. 1816 SLICITUD NI. 36481 ESTACIÓN KENNEDY

Señores:

ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY